

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho la demanda de Impugnación de Paternidad que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.195

RAD. 2022-00007

Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto del niño GABRIEL ERAZO FLOREZ, promovida por intermedio de apoderado judicial por **DELMER JAVIER ERAZO PIAMBA**, mayor de edad y vecino de Cartago, contra la señora **ARACELLY FLOREZ ALARCON**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder otorgado por el demandante, se promueve demanda contra la madre del niño, cuando es éste el legítimo contradictor y no la madre, en tanto se pretende atacar el reconocimiento que aquel hiciera como su hijo, cosa distinta a que, por ser menor de edad, deba actuar a través de su representante legal. Por tanto, debe corregir lo pertinente, en poder y demanda. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. Si bien se indica en el hecho 1 de la demanda que el demandante, DELMER JAVIER ERAZO PIAMBA y la madre del niño cuya filiación se ataca, ARACELLY FLOREZ ALARCON, sostuvieron relaciones sexuales, no se indican las fechas de inicio y terminación de las mismas. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se indica en los hechos, la fecha en que la parte demandante tuvo conocimiento que no era el padre extramatrimonial del niño GABRIEL ERAZO FLOREZ, de donde surge el interés actual, requisito para incoar la acción sujeta a caducidad, y por consiguiente, no es admisible que se base el demandante en comentarios, dudas e incertidumbre de que el niño sea su hijo, como aduce en los hechos 3 y 4. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En la demanda no se indica la causal o causales, de impugnación del reconocimiento que invoca en sustento de la pretensión, (Art. 11 Ley 1060 de 2006), relacionando de manera sucinta, los hechos que la configuran debidamente circunstanciados, siendo necesario advertir, que los motivos

indicados en los hechos Cuarto, Quinto y Sexto, no constituyen causales de impugnación.

5. Si bien se aporta con la demanda, copia de la Guía No. CU001652944CO de Servicios Postales Nacionales S.A, no se acredita el envío de la copia de la demanda y anexos a la parte demandada, a la dirección física informada, pues revisada la Guía, no se establece con ella el contenido de la correspondencia.

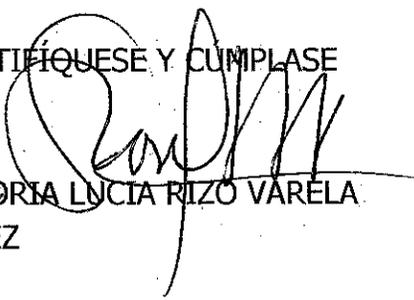
Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al profesional del derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor DELMER JAVIER ERAZO PIAMBA, respecto del niño GABRIEL ERAZO FLOREZ, en contra de la señora ARACELLY FLOREZ ALARCÓN, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, que debe proceder a remitir a la dirección física de la demandada, también el escrito de subsanación de demanda (artículo 6º-4º del Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. OLIVERIO HERNANDEZ CAÑARTE, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.244.897, y Tarjeta Profesional No. 300.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali MARCO F/2022
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ